



DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
PRESENTE

Los que suscribimos, la Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto para **reformular y adicionar diversos artículos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y derogar una fracción de un artículo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Dentro del espacio de los indicadores económicos, el salario es uno de los de mayor relevancia. El salario tiene un papel primordial en la economía por varias razones. **Primero**, porque opera como referencia para el intercambio económico entre el sector laboral y el patronal. En **segundo** lugar, por la influencia que ejerce sobre otras variables económicas, tales como: el nivel de empleo, la evolución de los precios, el consumo, el ahorro y el nivel de vida. **Tercero**, por la importancia que tiene en la determinación de la competitividad de un país, vía los costos de producción.”¹

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se ha comprometido con la sociedad para **generar un sano equilibrio de las estructuras salariales de los servidores públicos del estado**. Buscando la equidad de las remuneraciones que se perciben, pero sobre todo regulando los mecanismos y criterios que dan origen al conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan y simplifican el pago de remuneraciones y otros conceptos de pago a los empleados públicos.

Por ello, en la presente iniciativa se establece **de manera clara, detallada y específica, un mecanismo de remuneraciones** a los servidores públicos del

¹ Principales Indicadores Salariales en México. Banco de México. 2009.



estado, con un procedimiento justo y equilibrado que unifica criterios, aspectos y niveles de valoración en la determinación de las remuneraciones salariales para cada ejercicio fiscal.

Bajo esta premisa, la presente iniciativa que se plantea **busca eliminar una serie de problemas que dan pauta a confusiones y malinterpretaciones** con la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del estado, tales como:

- Falta de claridad en las funciones de los órganos que emiten los criterios y remuneraciones salariales.
- No existe certeza sobre los argumentos técnicos, sociales, jurídicos, económicos, demográficos y financieros que dan sustento a los criterios de las percepciones de los servidores públicos.
- Un sistema caótico y poco equitativo en las determinaciones salariales.
- Una distribución desequilibrada de los empleados públicos entre categorías, niveles, que además no está vinculada a los perfiles profesionales de cada uno de los empleados.
- Inexistencia de una política estatal de remuneraciones, la cual debería ser un instrumento de gestión fundamental en la administración pública.
- Deficiencia en la implementación de modelos de evaluación para medir el equilibrio y equidad de las percepciones salariales.
- Entre otros factores poco claros y negativos que entorpecen las decisiones de los órganos colegiados.

En este sentido, la presente iniciativa **busca establecer una armonización de los diferentes principios, mecanismos, órganos y procedimientos en materia de remuneraciones salariales** en diversos artículos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con la finalidad de dar certidumbre jurídica y confiabilidad a la sociedad en la determinación de las percepciones de los servidores públicos.

Como primer elemento de la presente iniciativa, es **clarificar dos órganos colegiados** que dan directriz y certidumbre al procedimiento salarial.

1. El **Comité de Estructuración Salarial**, el cual, se le da una función más activa para determinar las remuneraciones salariales, ya que su nueva integración plural y unificadora permitirá potencializar sus determinaciones; y,



2. Un Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, el cual, tiene una función meramente técnica y especializada. Encomendándole la elaboración de los criterios que son base para la determinación de las remuneraciones salariales de los servidores públicos del estado.

Bajo estos dos pilares, se proponer **reformar el artículo 79** de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para especificar de manera clara y contundente que el Comité de Estructuración Salarial es el único órgano encargado de determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos adscritos a los tres Poderes del Estado, así como emitir las recomendaciones de las remuneraciones salariales de los servidores públicos adscritos a los organismos autónomos y Ayuntamientos, tomando en consideración los criterios del Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado.

Lo anterior, permite que el Comité de Estructuración Salarial mantenga su carácter y naturaleza integradora, y el Órgano Técnico de Valoración, sea un cuerpo colegiado eminentemente especialista y perito en insumos al primero de los órganos.

Por ello, resulta necesario que en la presente iniciativa **se adicione el artículo 79 bis** de la cita Ley, para señalar de manera expresa que el Comité de Estructuración Salarial contará con el apoyo de un Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, el cual deberá realizar dos acciones especializadas:

- **Realizar los estudios** necesarios para la actualización de los montos máximos de las percepciones anualmente, y
- **Elaborar los criterios** sobre la percepción salarial de los servidores públicos al Comité de Estructuración Salarial.

Ahora bien, en el presente artículo, se establece la integración de dicho órgano, el cual estará **integrado por especialistas en la materia**: el titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; un representante del Consejo del Poder Judicial; un representante del Poder Legislativo, y el titular de la Auditoría Superior del Estado.



Una vez que sea planteado la naturaleza e integración de dicho órgano técnico, es necesario plasmar un elemento fundamental de la presente iniciativa, es decir, definir los elementos que dan sustento a los criterios para determinar las remuneraciones salariales. Por ello, **se adiciona el artículo 79 ter** de la citada Ley, para relacionar **doce características** que debe tomar en cuenta el Órgano Técnico de Valoración **para emitir los criterios** sobre la remuneración de los servidores públicos, las cuales son las siguientes:

- Importancia relativa al puesto;
- Poder adquisitivo del salario;
- Competitividad del salario;
- Evaluación del desempeño por nivel tabular, base de resultados e indicadores de evaluación;
- Política de transversalidad y uniformidad del salario entre los tres Poderes;
- Identificación de aquellos cargos que notoriamente se encuentran desfasados o rezagados en función de la remuneración que perciben;
- Número de habitantes, aspecto a considerarse especialmente para asignar un tabulador promedio para las administraciones municipales;
- Monto del presupuesto;
- Dispersión de la población;
- Desarrollo socioeconómico;
- Número de servidores públicos, funciones y responsabilidades; y
- Capacidad económica de la entidad pública.

En dichas características encontramos un abanico de elementos económicos, técnicos, sociales, financieros, jurídicos, demográficos, que a través de diferentes modelos de integración de datos y una metodología técnica, permitirá al Órgano Técnico emitir los criterios de percepciones salariales de los servidores públicos.

Sin embargo, hasta aquí la presente iniciativa está incompleta para contar con verdaderas remuneraciones salariales equitativas. Es necesario, complementar los criterios con otros elementos de índole funcionales. Por ello, **se adiciona el artículo 79 quater** de la cita Ley, para establecer de manera expresa que el Comité de Estructuración Salarial tomará en consideración para las remuneraciones salariales, las siguientes disposiciones:

- Con relación al **Gobierno Estatal homologar** la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales y de



libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles: Gobernador, Diputados, Magistrados, Secretarios de Despacho, titulares de organismos públicos autónomos y auxiliares; y Directores Generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal descentralizada.

- En relación a los **Ayuntamientos**, **homologar** la remuneración de los servidores públicos Servidores públicos electos, designados, superiores y de libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles: Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, Tesorero, Secretario y Contralor; y Directores Generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública municipal descentralizada.

Bajo este orden de ideas, en la presente iniciativa se contempla **reformar el artículo 80** de la citada Ley, para darle vida en este ordenamiento, a la integración del Comité de Estructuración Salarial, el cual estará integrado por representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como representantes de los ayuntamientos y de la sociedad organizada, es decir, **un órgano colegiado con presencia integradora**.

Asimismo, **se reforma el artículo 81** de la citada Ley, para señalar tres acciones específicas que deberá abordar de manera ordenada el Comité de Estructuración Salarial:

PRIMERO. El Comité de Estructuración Salarial aprobará los lineamientos para determinar las remuneraciones salariales y el sistema de evaluación al desempeño institucional, así como los modelos de evaluación de cada uno de los tres Poderes, de igual forma, aprobará los lineamientos para determinar las recomendaciones de las remuneraciones salariales de los organismos autónomos y Ayuntamientos.

SEGUNDO. El Comité de Estructuración Salarial, a más tardar el 22 de octubre de cada año, deberá enviar al Congreso del Estado la determinación de las remuneraciones salariales de los servidores públicos adscritos a los tres Poderes del Estado para efecto de que sea considerado en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de



Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal que corresponda.

TERCERO. El Comité de Estructura Salarial, deberá emitir a más tardar el quince de octubre de cada año, las recomendaciones respecto a la determinación de las remuneraciones salariales de los servidores públicos adscritos a los organismos autónomos y Ayuntamientos, mismas que deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso, en un diario de amplia circulación en el Municipio de que se trate.

En sintonía con la reforma del artículo 81 de la citada Ley, se propone **derogar la fracción X del artículo 276** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, con la finalidad de eliminar la atribución de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas para elaborar y sugerir estudios sobre las remuneraciones que deben recibir los integrantes de los ayuntamientos.

Y por último, para complementar las reformas de la presente iniciativa, **se reforman los artículos 83 y 92, párrafo segundo** de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para dar claridad al desempeño del Comité de Estructuración Salarial en estímulos y montos netos de las percepciones de los servidores públicos.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta que —como se ha expuesto hasta aquí en las consideraciones de la exposición de motivos—, por lo que hace al: **a) impacto jurídico**, se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se deroga una fracción del artículo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; **b) impacto administrativo**, se traduce en una reorganización interna del Comité de Estructuración Salarial y creación del Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, con la finalidad de contar con un órgano integrador y otro técnico y especializado; **c) impacto presupuestario**, derivado de la reestructura y creación de diversos órganos colegiados, es que se solicita que el análisis del impacto presupuestal de la presente iniciativa sea solicitado a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado; y **d) social**, se busca establecer una armonización de los diferentes principios, mecanismos, órganos y procedimientos



en materia de remuneraciones salariales, con la finalidad de dar certidumbre jurídica y confiabilidad en la determinación de las percepciones de los servidores públicos, y garantías de transparencia y rendición de cuentas a los guanajuatenses.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforman* los artículos 79; 80; 81; 83; y, 92, párrafo segundo; y *se adicionan* los artículos 79 bis; 79 ter; y, 79 quater, todos de la **Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 79. El Comité de Estructuración Salarial tiene por objeto determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos adscritos a los tres Poderes del Estado.

Así como emitir las recomendaciones de las remuneraciones salariales de los servidores públicos adscritos a los organismos autónomos y Ayuntamientos, tomando en consideración los criterios del Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 79 bis. Para efectos del artículo anterior de la presente Ley, el Comité de Estructuración Salarial contará con el apoyo de un Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, el cual deberá realizar los estudios necesarios para la actualización de los montos máximos de las percepciones anualmente y elaborar los criterios sobre la percepción salarial de los servidores públicos al Comité de Estructuración Salarial. Este Órgano Técnico estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;***
- II. Un representante del Consejo del Poder Judicial;***
- III. Un representante del Poder Legislativo, y***
- IV. El titular de la Auditoría Superior del Estado;***

El Órgano Técnico a petición de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a las personas que por sus conocimientos y



aptitudes considere necesarias, para el mejor cumplimiento de sus actividades.

Artículo 79 ter. El Órgano Técnico tomará en consideración, para emitir los criterios sobre la remuneración de los servidores públicos, al menos las siguientes características:

- I. Importancia relativa al puesto;***
- II. Poder adquisitivo del salario;***
- III. Competitividad del salario;***
- IV. Evaluación del desempeño por nivel tabular, base de resultados e indicadores de evaluación;***
- V. Política de transversalidad y uniformidad del salario entre los tres Poderes;***
- VI. Identificación de aquellos cargos que notoriamente se encuentran desfasados o rezagados en función de la remuneración que perciben;***
- VII. Número de habitantes, aspecto a considerarse especialmente para asignar un tabulador promedio para las administraciones municipales;***
- VIII. Monto del presupuesto;***
- IX. Dispersión de la población;***
- X. Desarrollo socioeconómico;***
- XI. Número de servidores públicos, funciones y responsabilidades; y***
- XII. Capacidad económica de la entidad pública.***

Artículo 79 quater. Además de los criterios del Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, el Comité de Estructuración Salarial tomará en consideración para las remuneraciones salariales, las siguientes disposiciones:

- I. Con relación al Gobierno Estatal homologar la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales y de libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles:***
 - a) Gobernador;***
 - b) Diputados;***



- c) **Magistrados**
 - d) **Secretarios de Despacho;**
 - e) **Titulares de organismos públicos autónomos y auxiliares; y**
 - f) **Directores Generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal descentralizada.**
- II. En relación con los Ayuntamientos, homologar la remuneración de los servidores públicos Servidores públicos electos, designados, superiores y de libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles:**
- a) **Presidentes Municipales;**
 - b) **Síndicos y Regidores;**
 - c) **Tesorero, Secretario y Contralor; y**
 - d) **Directores Generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública municipal descentralizada.**

Artículo 80. El Comité de Estructuración Salarial se integrará por:

- I. Dos representantes del Poder Ejecutivo;**
- II. Dos representantes del Poder Judicial;**
- III. Dos representantes del Poder Legislativo;**
- IV. Seis representantes de los municipios del Estado, designados por los respectivos ayuntamientos;**
- V. Un representante en la materia, emanado de colegios de profesionistas;**
- VI. Un representante en la materia, emanado de instituciones académicas;**
- VII. Un representante emanado de agrupaciones sociales legalmente constituidas en materia de salarios, y**



VIII. Un Secretario Ejecutivo, a cargo del titular de la Auditoría Superior del Estado.

El cargo de los integrantes del Comité de Estructuración Salarial será de carácter honorífico, por lo que no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de esas funciones.

El reglamento interior establecerá el mecanismo para el nombramiento de los representantes a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, así como la operación y funcionamiento de dicho Comité.

Por cada integrante propietario se designará, por escrito, a un suplente con carácter permanente.

Los integrantes del Comité de Estructuración Salarial tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, el cual sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 81. El Comité de Estructuración Salarial aprobará los lineamientos para determinar las remuneraciones salariales y el sistema de evaluación al desempeño institucional, así como los modelos de evaluación de cada uno de los tres Poderes; de igual forma, aprobará los lineamientos para determinar las recomendaciones de las remuneraciones salariales de los organismos autónomos y Ayuntamientos.

El Comité de Estructuración Salarial, a más tardar el 22 de octubre de cada año, deberá enviar al Congreso del Estado la determinación de las remuneraciones salariales de los servidores públicos adscritos a los tres Poderes del Estado para efecto de que sea considerado en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal que corresponda.

El Comité de Estructura Salarial, deberá emitir a más tardar el quince de octubre de cada año, las recomendaciones respecto a la determinación de las remuneraciones salariales de los servidores públicos adscritos a los organismos autónomos y Ayuntamientos, mismas que deberá publicar en el Periódico Oficial



del Gobierno del Estado y en su caso, en un diario de amplia circulación en el Municipio de que se trate.

Artículo 83. *La remuneración integrada mensual a que se refiere el artículo anterior, considerará los montos netos que proponga el **Comité de Estructuración Salarial**.*

*En el caso de los servidores públicos municipales, se podrán tomar como base las recomendaciones que emita el **Comité de Estructuración Salarial** con fundamento en el artículo 81 de esta Ley, debiendo el presidente municipal presentar la propuesta correspondiente al Ayuntamiento para su aprobación e integración en el presupuesto de egresos.*

Artículo 92. *Las remuneraciones por estímulos...*

*Los estímulos se otorgarán una vez por año conforme al sistema de evaluación de desempeño institucional que apruebe el **Comité de Estructuración Salarial**. El sistema deberá ser elaborado de acuerdo a sólidas bases metodológicas, objetivamente medibles que privilegien el logro de la misión y propósitos esenciales de cada sujeto obligado. El monto a otorgarse por estímulo será de hasta quince días de remuneración integrada.*

El comité establecerá ...

Los lineamientos del sistema...

Los resultados globales de...

Los ayuntamientos y los..."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. El Comité de Estructuración Salarial deberá expedir o modificar el reglamento interior en la materia, a más tardar el 30 de julio de 2019.



TERCERO. El Comité de Estructuración Salarial deberá establecer los criterios de uniformidad, metodologías de desempeño por nivel tabular, base de resultados, e indicadores de evaluación para cada uno de los tres Poderes y de los organismos autónomos, a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

CUARTO. El Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días, posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto.

QUINTO. Una vez instalado el Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, deberá presentar en un plazo no mayor a noventa días al Comité de Estructuración salarial, un análisis técnico que contemple la correspondencia entre la responsabilidad, complejidad, funciones y percepción monetaria de los sueldos y salarios, así como lo referente a las plazas en cuanto a pertinencia y duplicidad de funciones de los servidores públicos adscritos a los tres Poderes del Estado, organismos autónomos y Ayuntamientos.

SEXTO. El Órgano Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado aprobará su reglamento interior y los lineamientos para emitir los criterios sobre la remuneración de los servidores públicos, a más tardar el 30 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se deroga* la fracción X del artículo 276 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 276. La Unidad de...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. y XII. ...”

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



LXIV
LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO GUANAJUATO

• AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD •

Guanajuato, Gto., 29 de mayo de 2019

**La Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Israel Cabrera Barrón